

NUMERO 3425.

Abril 20 de 1850.—Circular.—Se fija el plazo en que debe regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 15 del actual, en que traslada la consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre el tiempo en que deba comenzar á regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último, en razon de resultar aumentados los derechos de los efectos que deben pagar el cuarenta por 100 sobre valor de factura, según manifiesta la noticia que V. S. adjunta á su oficio citado; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar, que para que rija el artículo 8º de que se trata, se fije el mismo plazo que señaló el artículo 108 del arancel vigente, para que rigieran sus providencias en la parte gravosa al comercio.

Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—Ocampo.

NUMERO 3426.

Abril 23 de 1850.—Decreto.—Se celebran anualmente honras fúnebres por las almas de D. Agustín Iturbide y demás víctimas de la guerra de independencia.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El día 28 de Setiembre de cada año se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demas de la República, incluidas las de regulares de ambos sexos, honras fúnebres y preces correspondientes, con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustín de Iturbide y víctimas de la

campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente, y en el mismo día, por las almas de todos los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la guardia nacional, que murieron por heridas recibidas en el campo de batalla, durante la guerra con los Estados- Unidos.—Francisco Elorriaga, presidente del senado.—José H. Elguero, diputado vicepresidente.—Tirso Vejo, senador secretario.—Anselmo Argueta, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1850.—José Joaquin de Herrera.—A D. Marcelino Castañeda.

Y para que estos actos religiosos tengan todo el lustre y decoro correspondiente á la grata memoria del inmortal héroe de Iguala y de los otros beneméritos mexicanos que se sacrificaron por su patria, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios se pondrán de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que los honores fúnebres de que habla el decreto precedente, se verifiquen con toda la posible solemnidad, tanto en las capitales como en los demas lugares.

2ª Los mismos Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos dictarán las providencias de su resorte para que concurran á las exéquias las autoridades locales y demas empleados del Estado ó Territorio, debiendo tambien asistir los funcionarios públicos de la Federacion.

3ª El día 28 de Setiembre vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno general y los de los Estados y Territorios, según está detallado en la segunda prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

4ª Las plazas de armas y puntos arti-

llados enarbolarán el pabellon nacional, á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

5ª Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora hasta las ocho de la noche en que cesarán. Al comenzar la misa, al tiempo de la elevacion y al último responso, se harán salvas de artillería de á quince cañonazos cada una, y serán acompañadas de tres descargas generales que á su vez hará una compañía de infantería.

6ª La fuerza armada marchará con las armas á la funerala y con cajas á la sordina, y de este modo se conservará hasta el toque de retreta, que será tambien á la sordina.

7ª Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las órdenes correspondientes para que tengan su cumplimiento las prevenciones que tocan á los empleados de su dependencia.

8ª Se encarga á los señores diocesanos cuiden de que en los conventos de religiosos de ambos sexos se haga el sufragio de honras que dispone esta ley.

9ª A las exéquias que se celebren en esta capital concurrirán los empleados subalternos de la Federacion, los del Distrito y el cuerpo municipal, presididos todos por el gobernador.

10. Estas prevenciones se harán extensivas al día 17 de Setiembre en los lugares en que de acuerdo con las autoridades superiores respectivas, dispongan las juntas patrióticas que se celebren honores fúnebres por las víctimas de la patria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3427.

Abril 24 de 1850.—Decreto.—Se extingue el cuerpo médico-militar.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el cuerpo médico-militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 15 del mismo.

2. Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848 y reglamento respectivo. Cada médico-cirujano tendrá un ayudante con la dotacion de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estud. antes cumplidos de alguna escuela de medicina de la República.

3. Estos médicos-cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio á un cirujano mayor, el cual dependerá del jefe de la Plana Mayor.

4. Serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe de la Plana Mayor, precediendo respecto de los médicos-cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de éste á la aprobacion del senado.

5. Para obtener estos destinos se requiere: tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por rigurosa escala.

6. El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos mensuales de sueldo, y los

médicos-cirujanos noventa, excepto los del batallón de Inválidos y Artillería radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos, las que concede la Ordenanza á los oficiales subalternos.

7. Quedan incorporados al montepío, haciéndoles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército, cuya consideración disfruten; en cuanto á la concesión de licencias y retiros se sujetarán á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

8. Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario, y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

9. Siempre que en las brigadas, divisiones, cuerpos de ejército ó ejército, se establezcan hospitales, se encargará su dirección al cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano más antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos; al cual quedarán sujetos y prestarán obediencia todos los demás.

10. En caso de aparecer alguna epidemia en lugar donde resida algún batallón ó cuerpo, el médico-cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del jefe de la Plana Mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que sean convenientes.

11. El gobierno, dentro de quince días de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos-cirujanos, del uniforme ó distintivo de que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia á los enfermos, contabilidad y demás concerniente al servicio médico-militar.

12. Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y reglamen-

to respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses á un año de prisión, con privación de la mitad del sueldo, según la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederá á cubrir la vacante.

13. Para la imposición de estas penas, se observará lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

14. Se observará el tratado 2º título 22 de la Ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga á esta ley.

15. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico-militar, disfrutarán las pensiones y retiros á que tengan derecho según las leyes militares vigentes, y si quieren continuar en el servicio, serán preferidos en igualdad de circunstancias.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*H. de Viza y Costo*, senador secretario.—*Félix Béstegui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Mariano Arista*.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3428.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—*Facultades de la diputación territorial de California.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La diputación de la Baja Cali-

fornia tendrá á más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública.

2. Dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, formará y remitirá al congreso general, para su aprobación, el estatuto orgánico del Territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma diputación y al jefe político del Territorio, según esta ley y las demás vigentes.

3. La diputación continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la Unión, al día siguiente de verificada esta elección. También se nombrarán ese mismo día cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar á falta de los propietarios por el orden de sus nombramientos.

4. Los vocales de esta diputación durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo de adelante.

6. Para ser vocal de la diputación territorial, se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y á más, ser nativo ó vecino por dos años del Territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6. La diputación territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general, oyendo á la diputación. Su período será el de cuatro años;

pero podrán ser amovibles á la voluntad del gobierno.

8. El jefe político cumplirá, respecto del Territorio, con la obligación que le impone á los Estados el art. 161 de la Constitución, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

9. Para ser jefe político, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general: tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10. Las faltas temporales del jefe político se suplirán por el vocal más antiguo de la diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el período legal.

11. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de jefe político propietario, conforme al art. 7º.

12. Los estatutos y disposiciones de la diputación territorial se sujetarán á la aprobación del congreso general, si fueren del orden legislativo, y á la del gobierno, si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso, cuando fueren del orden legislativo; también podrá revocar las providencias del jefe político.

13. La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos, y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia, de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14. Son rentas del Territorio, las contribuciones directas existentes hoy, y las demás que imponga la diputación.

15. El Territorio no pagará contingen-

te, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3429.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se señala el forraje que debe pagarse á los cuerpos de caballería.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Interin se arregla definitivamente el ejército, por cada caballo de la fuerza permanente ó como presente en revista, de los cuerpos de caballería ó de la brigada de artillería ligera, se abonará mensualmente para forraje seis pesos cuatro reales, y por cada uno de los sobrantes, á razon de dos pesos.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3430.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno, para que tome de la indemnizacion lo que le falte para completar el gasto que debe hacer mensualmente.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibirse en Mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de Noviembre último. Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociarla con el menor gravámen posible.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3431.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Que los empleados que tenían dispensa de toma de posesion, la tomen en un término perentorio.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los empleados que ántes de la ley de 14 de Junio de 1848, hayan obtenido dispensas de posesion de sus empleos, irán á tomarla en un término perentorio é impropogable, que fijará el gobierno, segun las distancias de lugares en que se encuentran, bajo la pena de privacion de empleo, si no lo verifican.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3432.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

2. El número de empleados y sus dotaciones será igual al de las demas aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.—*Jesús López Portillo*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Melchor Ocampo.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3433.

Abril 27 de 1850.—Decreto.—Que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebracion del aniversario de la independencia.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital ministrará anualmente á la junta patriótica de la misma, 4,000 pesos para la celebracion del aniversario de la independencia, entregándoselos al tesorero luego que se reuna la junta á principios del mes de Julio.

2. De esta suma se invertirán hasta 2,000 pesos en objetos de beneficencia, para las familias de los que murieron en la independencia y en las guerras con el extranjero, que se han verificado despues.

3. En fines de Diciembre entregará la